

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 334

Edición  
en lengua española

### Legislación

48º año  
20 de diciembre de 2005

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2046/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de 2006 en Turín** ..... 1

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) n° 2046/2005 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 14 de diciembre de 2005****relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de 2006 en Turín**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, apartado 2, letra a) y letra b), inciso ii),

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1295/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2004 en Atenas <sup>(2)</sup>, estableció un régimen temporal y específico de excepción a los procedimientos normales de expedición de visados para los miembros de la familia olímpica que participaban en los Juegos, con objeto de que Grecia pudiera acoger los primeros Juegos Olímpicos y Paralímpicos organizados por un Estado miembro parte en el espacio interior sin fronteras de Schengen y con objeto de permitir a Grecia el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta Olímpica.

(2) El Reglamento (CE) n° 1295/2003 establece disposiciones específicas que simplifican los procedimientos de solicitud de visado uniforme y la forma en que este visado es expedido a los miembros de la familia olímpica, así como los controles a estas personas en las fronteras exteriores. El Reglamento establece que se lleve a cabo un informe de evaluación sobre el funcionamiento del Reglamento para ser remitido al Parlamento Europeo y al Consejo.

(3) En su evaluación, la Comisión considera positiva la aplicación del Reglamento (CE) n° 1295/2003 y estima que el régimen de excepción fue eficaz, flexible y adecuado para la regulación de la entrada y breve estancia de los miembros de la familia olímpica que participaron en los Juegos dentro del espacio Schengen sin fronteras interiores.

(4) Por tanto, la Unión Europea debe adoptar un régimen de excepción similar para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006, de forma que Italia, en tanto que país anfitrión, pueda cumplir las obligaciones que le impone la Carta Olímpica manteniendo al mismo tiempo un elevado nivel de seguridad en el espacio Schengen sin fronteras interiores.

(5) Aunque se mantiene la obligación de visado para los miembros de la familia olímpica que sean nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se

<sup>(1)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de noviembre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 1 de diciembre de 2005.

<sup>(2)</sup> DO L 183 de 22.7.2003, p. 1.

- establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación <sup>(1)</sup>, debe establecerse una excepción temporal durante el período de duración de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006.
- (6) El alcance de esta excepción debe limitarse a las disposiciones del acervo relativas a la presentación y tramitación de la solicitud de visado, a la expedición del mismo y a su materialización. También deben adaptarse los métodos para llevar a cabo los controles en las fronteras exteriores, dentro del límite de lo necesario para tener en cuenta las adaptaciones aportadas al régimen de los visados.
- (7) Para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno de 2006, las solicitudes de visado deben presentarse por medio de las organizaciones responsables ante el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de invierno de 2006 al mismo tiempo que la solicitud de acreditación. En el formulario de la solicitud de acreditación deben figurar los datos esenciales relativos a las personas correspondientes, tales como apellido, nombre, sexo, fecha, lugar y país de nacimiento, número, tipo y fecha de expiración del pasaporte, indicando asimismo si están en posesión de un permiso de residencia expedido por un Estado de Schengen y el tipo y fecha de expiración de este permiso. Estas solicitudes deben transmitirse a los servicios italianos competentes para la expedición de visado.
- (8) El Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006 debe expedir las tarjetas de acreditación a los miembros de la familia olímpica de acuerdo con la normativa específica de la legislación italiana. Las tarjetas de acreditación son documentos de alta seguridad que dan acceso a los lugares específicos donde tienen lugar las disciplinas deportivas y a otros actos previstos durante los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2006, dado que los Juegos pueden ser objetivo de atentados terroristas. El visado se materializa mediante un número estampado en la tarjeta de acreditación.
- (9) Con independencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, los miembros de la familia olímpica pueden, en todo caso, presentar individualmente una solicitud de visado con arreglo a las disposiciones correspondientes del acervo de Schengen.
- (10) En ausencia de disposiciones específicas definidas en el presente Reglamento, deben ser aplicables las disposiciones pertinentes del acervo de Schengen en materia de visados o de control en las fronteras exteriores de los Estados miembros. El presente Reglamento no debe ser aplicable a los miembros de la familia olímpica que sean nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado y titulares de un permiso de residencia o de una autorización provisional de residencia expedida por uno de los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen. Para estancias en el espacio Schengen sin fronteras interiores de duración superior a 90 días, puede expedirse a los miembros de la familia olímpica un permiso de residencia temporal de conformidad con la legislación italiana.
- (11) La aplicación del régimen de excepción establecido por el presente Reglamento debe ser objeto de evaluación tras la clausura de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006.
- (12) Resulta necesario y apropiado, con el fin de alcanzar el objetivo fundamental consistente en facilitar la expedición de visado a los miembros de la familia olímpica, adoptar la presente excepción temporal a determinadas disposiciones del acervo de Schengen. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, párrafo tercero, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido.
- (13) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, con arreglo al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(2)</sup>, en el ámbito contemplado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo.
- (14) Con arreglo a los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexa al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la aprobación del presente Reglamento y no está, por lo tanto, vinculada por éste ni sujeta a su aplicación. No obstante, dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen en virtud de las disposiciones de la tercera parte, título IV, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Protocolo, debe decidir, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción del presente Reglamento, si lo transpone o no a su Derecho nacional.

<sup>(1)</sup> DO L 81 de 21.3.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 851/2005 (DO L 141 de 4.6.2005, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (15) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en el que el Reino Unido no participa de conformidad con Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen <sup>(1)</sup>. El Reino Unido no participa, en consecuencia, en la aprobación del presente Reglamento ni está, por lo tanto, vinculado por éste ni sujeto a su aplicación.
- (16) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en el que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen <sup>(2)</sup>. Irlanda no participa, en consecuencia, en la aprobación del presente Reglamento ni está, por lo tanto, vinculada por éste ni sujeta a su aplicación.
- (17) En cuanto a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de ésta a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen aplicable al ámbito al que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2004/860/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho Acuerdo.
- (18) Todas las disposiciones del presente Reglamento, excepto el artículo 9, son disposiciones que desarrollan el acervo de Schengen o están con él relacionados de otro modo en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### CAPÍTULO I

#### OBJETO Y DEFINICIONES

##### Artículo 1

##### Objeto

El presente Reglamento establece disposiciones específicas que introducen una excepción temporal a determinadas disposiciones del acervo de Schengen relativas a los procedimientos de solicitud y expedición de visado y al formato uniforme del visado para los miembros de la familia olímpica durante el período de los Juegos Olímpicos y de los Juegos Paralímpicos de 2006 en Turín.

Con excepción de estas disposiciones específicas, se aplicarán las disposiciones pertinentes del acervo de Schengen relativas

a los procedimientos de solicitud y expedición de visado uniforme.

#### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «organizaciones responsables» en relación con las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado a los miembros de la familia olímpica que participan en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno de 2006, las organizaciones oficiales que, con arreglo a la Carta Olímpica, tienen derecho a presentar ante el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de 2006 listas de miembros de la familia olímpica para la expedición de las tarjetas de acreditación para los Juegos;
- 2) «miembro de la familia olímpica», toda persona que sea miembro del Comité Olímpico Internacional, del Comité Paralímpico Internacional, de las Federaciones Internacionales, de los Comités Nacionales Olímpicos y Paralímpicos, de los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, de las asociaciones nacionales, como los atletas, jueces/árbitros, entrenadores y otros técnicos deportivos, personal médico vinculado a los equipos o a los deportistas, así como periodistas acreditados de los medios de comunicación, altos directivos, donantes, mecenas u otros invitados oficiales, que acepte registrarse por la Carta olímpica, actúe bajo el control y la autoridad suprema del Comité Olímpico Internacional, que figure en las listas de las organizaciones responsables y que esté acreditado por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de 2006 para participar en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de 2006;
- 3) «tarjeta de acreditación olímpica», expedida por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2006, de conformidad con la «Ordenanza n. 3463 del Presidente del Consiglio dei Ministri» de 9 de septiembre de 2005 (GU n.º 219 de 20.9.2005), sendos documentos de seguridad, uno para los Juegos Olímpicos y otro para los Juegos Paralímpicos, que incluyen la fotografía de su titular, estableciendo la identidad del miembro de la familia olímpica y garantizando el acceso a las instalaciones donde tendrán lugar las competiciones deportivas, así como a otros actos celebrados a lo largo del período de los Juegos;
- 4) «duración de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos», el período comprendido entre el 10 de enero de 2006 y el 26 de marzo de 2006 para los Juegos Olímpicos de Invierno y el período comprendido entre el 10 de febrero de 2006 y el 19 de abril de 2006 para los Juegos Paralímpicos de Invierno;

<sup>(1)</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

<sup>(2)</sup> DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 370 de 17.12.2004, p. 78.

- 5) «Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006», el comité creado el 27 de diciembre de 1999 con arreglo al artículo 12 del Código Civil italiano (RD 16/3/1942 n° 262) con el fin de organizar los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006 en Turín y que decide sobre la acreditación de los miembros de la familia olímpica que participan en estos Juegos;
- 6) «servicios competentes para la expedición de visados», los servicios designados por Italia para examinar las solicitudes y proceder a la expedición de los visados a los miembros de la familia olímpica.

## CAPÍTULO II

### EXPEDICIÓN DE VISADO

#### Artículo 3

#### Requisitos

Sólo podrá expedirse visado en virtud del presente Reglamento si la persona interesada cumple los siguientes requisitos:

- a) ser designada por una de las organizaciones responsables y estar acreditada por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de Invierno de 2006 para participar en los Juegos Olímpicos y/o en los Juegos Paralímpicos;
- b) poseer un documento de viaje válido que le permita el paso de las fronteras exteriores contemplado en el artículo 5 del Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes <sup>(1)</sup>(en lo sucesivo, «Convenio de Schengen»);
- c) no ser persona contra la que se haya emitido una alerta con objeto de denegarle la entrada;
- d) no estar considerado como una amenaza contra la política pública, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros.

#### Artículo 4

#### Presentación de la solicitud

1. Cuando una organización responsable elabore listas con las personas seleccionadas para participar en los Juegos

Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno de 2006, podrá presentar, junto con la solicitud de expedición de la tarjeta de acreditación olímpica para las personas seleccionadas, una solicitud conjunta de visado que incluya a las personas seleccionadas que estén sujetas a la obligación de visado de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 539/2001, excepto cuando estas personas estén en posesión de un permiso de residencia expedido por un Estado Parte de Schengen.

2. La solicitud conjunta de visado para las personas interesadas se transmitirá, al mismo tiempo que las solicitudes de expedición de la tarjeta de acreditación olímpica, al Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006, con arreglo al procedimiento establecido por éste.

3. Se presentará una única solicitud de visado por persona para los participantes en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno de 2006.

4. El Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006 se encargará de transmitir a los servicios competentes para la expedición de visados, lo antes posible, la solicitud conjunta de visado, acompañada de las copias de las solicitudes de expedición de la tarjeta de acreditación olímpica en las que figurarán los datos esenciales de las personas, como nombre, apellido, nacionalidad, sexo, lugar y país de nacimiento, número, tipo y fecha de expiración del pasaporte.

#### Artículo 5

#### Tramitación de la solicitud conjunta de visado y tipo de visado expedido

1. El visado será expedido por los servicios competentes para la expedición de visados una vez realizado un examen que tendrá por objeto comprobar si se reúnen todas los requisitos enumerados en el artículo 3.

2. El visado expedido será un visado uniforme de corta estancia y entradas múltiples que permitirá una estancia no superior a noventa días (90) durante la duración de los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno de 2006.

3. Si un miembro de la familia olímpica no cumpliera el requisito que figura en el artículo 3, letras c) o d), los servicios competentes para la expedición de visados podrán expedir un visado con validez territorial limitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio de Schengen.

<sup>(1)</sup> DO L 239 de 22.9.2000, p. 19. Convenio modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1160/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 22.7.2005, p. 18).

*Artículo 6***Forma del visado**

1. El visado se materializará mediante la inserción en la tarjeta de acreditación olímpica de dos números. El primer número será el número de visado. En caso de visado uniforme este número estará formado por siete (7) caracteres, de los cuales seis (6) serán números, precedidos por la letra «C». En caso de visado con validez territorial limitada, este número estará formado por ocho (8) caracteres, de los que seis (6) serán números, precedidos por las letras «IT». El segundo número será el número de pasaporte del interesado.

2. Los servicios competentes para la expedición de visados transmitirán al Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de 2006 los números de visados para la expedición de las tarjetas de acreditación.

*Artículo 7***Gratuidad de los visados**

El trámite de las solicitudes de visado y la expedición de los mismos no darán lugar a la percepción de ningún derecho por parte de los servicios competentes para la expedición de visados.

## CAPÍTULO III

**DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES***Artículo 8***Anulación de visado**

Cuando la lista de las personas propuestas para participar en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno de 2006 se modifique antes de la apertura de los juegos, las organizaciones responsables informarán de ello al Comité Organizador con el fin de permitir la revocación de la tarjeta de acreditación de las personas que hayan sido borradas de la lista. En este caso, el Comité Organizador notificará a los servicios competentes para la expedición de los visados informando de los números de visados en cuestión.

Los servicios competentes para la expedición de visados anularán los visados de las personas correspondientes. Informarán de inmediato a las autoridades encargadas del control en las fronteras y éstas transmitirán sin demora la información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

*Artículo 9***Control en las fronteras exteriores**

1. El control de entrada de los miembros de la familia olímpica a los que se hayan expedido visados con arreglo al presente Reglamento se limitará, en el momento de franquear las fronteras exteriores de los Estados miembros, al control de los requisitos enumerados en el artículo 3.

2. Durante el período de los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno:

a) se estamparán sellos de entrada y salida en la primera página libre del pasaporte de los miembros de la familia olímpica a los que sea necesario estamparles estos sellos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2133/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre la obligación, para las autoridades competentes de los Estados miembros, de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros <sup>(1)</sup>. En la primera entrada se indicará en esa misma página el número de visado;

b) los requisitos de entrada establecidos en el artículo 5, apartado 1, letra c), del Convenio de Schengen se entenderán cumplidos una vez debidamente acreditado el miembro de la familia olímpica.

3. El apartado 2 se aplicará a los miembros de la familia olímpica que sean nacionales de terceros países, estén o no sujetos al requisito de visado con arreglo al Reglamento (CE) n° 539/2001.

*Artículo 10***Información al Parlamento Europeo y al Consejo**

A más tardar cuatro meses después de la clausura de los Juegos Paralímpicos de Invierno 2006, Italia presentará a la Comisión un informe sobre los distintos aspectos de la aplicación del presente Reglamento.

Sobre la base de este informe, así como de la información que puedan transmitir otros Estados miembros en el mismo plazo, la Comisión realizará una evaluación del funcionamiento del régimen de excepción de expedición de los visados a los miembros de la familia olímpica previsto por el presente Reglamento e informará al Parlamento Europeo y al Consejo.

<sup>(1)</sup> DO L 369 de 16.12.2004, p. 5.

*Artículo 11*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

**Entrada en vigor**

Hecho en Estrasburgo, el 14 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*  
J. BORRELL FONTELLES

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
C. CLARKE

---